



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 26 de octubre de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, en contra de "...RESOLUCIÓN CJ/QJA/23/2018 ..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a partir de las 12:00 horas del día 26 de octubre de 2018, se publica por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 29 de octubre de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.



**MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**

C. ALFREDO JAVIER RODRIGUEZ DAVILA

PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA

P R E S E N T E S.-



SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, mexicana, mayor de edad, sin adeudos fiscales, militante activo del Partido Acción Nacional con clave del Registro Nacional de Miembros NLX03835 fecha de ingreso 04/95 ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer que **ACUDO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO a fin de AMPLIAR mi demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE CIUDADANO en contra de LA COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DICHO MEDIO FUE PRESENTADO ante la Comisión que Usted Preside EL DÍA 22 DE OCTUBRE.**

Me permito fundamentar mi **Ampliación de demanda** en los siguientes conceptos:

En primer término, se precisa que la Autoridad Electoral que deberá conocer del presente Medio de Impugnación de Acuerdo a la Cadena Impugnativa en nuestro Sistema General de Medios de Impugnación es **EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL en el Estado de Nuevo León.**

Por otra parte, se precisa respecto a mi Prueba ofrecida como número:

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la resolución emitida por la responsable en fecha 22 de octubre del año en curso y que se encuentra en los estrados electrónicos de la responsable y en la cual resuelve darle valor probatorio pleno en dicho medio de impugnación a copias simples que presentó el promovente de dicho expediente, el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, con dicha prueba se justifica un hecho notorio y que es el valor probatorio distinto que la

responsable otorgó a pruebas análogas, esto suponiendo sin conceder que se sostenga el criterio de que adjunte copias simples a mi demanda.

Se advierte que dicha probanza tiene como número de Expediente el CJ/QJA/22/2018 del año en curso y se desahogó POR LA RESPONSABLE.

Por otra parte me permito precisar que mi Demanda se endereza en contra de la Resolución contenida en expediente CJ/QJA/23/2018 emitida por LA COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL que fue dictada en fecha 18 de Octubre de 2018 y Notificada a través de los Estrados Electrónicos el día 19 de octubre de 2018.

Así mismo me permito ampliar mis conceptos de Violación a través de los siguientes:

AGRARIOS:

PRIMERO. Me causa agravio LA INCONGRUENCIA (La cual vuelve ILEGAL la Sentencia) AL RESOLVER LA RESPONSABLE ya que su Resolución pretende hacer suponer que ACUDO EN QUEJA de manera VAGA e IMPRECISA sin definir MIS PRETENSIONES lo cual ha quedado demostrado plenamente a lo largo del documento Primario de esta Ampliación NO fue así, ya que queda establecido que RECLAMO de la RESPONSABLE valore mi Acusación contra Mauro Guerra Villarreal, sin embargo existía la posibilidad QUE DESECHARA mi planteamiento de INELEGIBILIDAD de MAURO GUERRA VILLARREAL, que es el reclamo que se advierte de mi QUEJA, que NO fue atendida conforme a las reglas procesales vigentes, por tanto adolece de legalidad.

Es Incongruente LA RESPONSABLE ya que contraviene toda Lógica Procesal al pretender fundamentar su DESECHAMIENTO, por un lado, en falta de PRUEBAS ya que sostiene de manera absurda NO fueron adjuntadas, más sin embargo de mi queja inicial se desprenden las mismas en tiempo y forma presentadas, Por otro lado LA RESPONSABLE es incongruente porque en una parte de su resolución reconoce NO DARLE VALOR a las pruebas y por otro lado ME RECONOCE AGRARIO

C.C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E S.-

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, mexicana, mayor de edad, sin adeudos fiscales, militante activo del Partido Acción Nacional con clave del Registro Nacional de Miembros **NLX03835** fecha de ingreso 04/95 ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer que mediante el presente escrito acudo en mi carácter de Candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Nuevo León del Partido Acción Nacional, carácter reconocido por la responsable y que me permite además justificar con original de cedula de notificación de fecha 11 de Octubre de 2018, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones le ubicado en calle América Sur 415, en la colonia Pio X, en el municipio de Monterrey, Nuevo León y autorizando para ese efecto a los Lics. Adrián Pérez Fiscal y C. Arturo Méndez Medina ante esta Autoridad a fin de interponer la presente demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE CIUDADANO en contra de LA COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.**

Me permito fundamentar mi demanda en los siguientes conceptos:

En primer término, el numeral 1 del artículo 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, que a la letra dice:

Artículo 8

1. **Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.**

Así mismo y para mayor abundamiento, el artículo 11 de los mismos Estatutos señalados en párrafos anteriores, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;

f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;

g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;

h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y

i) Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

H E C H O S

1.- El pasado 25-veinticinco de agosto del año en curso, el Consejo Estatal del Estado de Nuevo León aprobó en su cuarta sesión ordinaria, a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal de Nuevo León.

2.- Que en fecha 11-once de septiembre del presente año, fueron emitidas las providencias SG/339/2018 por el Presidente Nacional a fin de ratificar a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Nuevo León.



3.- Que en fecha 14-catorce de septiembre del presente año, se instaló la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, llevándose a cabo posteriormente la Primera Sesión Ordinaria.

4.- Que de acuerdo a lo previsto en los numerales 72 numeral 4 y 73 de los Estatutos Generales, así como el 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales establecen los requisitos para ser integrante del Comité Directivo Estatal, siendo los siguientes:

Estatutos Generales:

"Artículo. 72

4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:
 - a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
 - b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
 - c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
 - d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.

Artículo 73

1. Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección; y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

Reglamento de Órganos Estatales y Municipales:

Artículo 52.

Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

El registro será por planilla completa integrada por los aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por siete militantes con una antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral, observando los criterios del inciso f), numeral 1 del artículo 72 de los Estatutos.

La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos



de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla... "

5.- Que en fecha 15-quince de septiembre del año que transcurre, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia.

Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León para el periodo 2018-al segundo semestre de 2021, misma que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11- once de noviembre del presente año, la cual fue autorizada mediante la providencia SG/360/2018 emitida en fecha 18-dieciocho de septiembre.

6.- Que de acuerdo a lo previsto en los numerales 72 numeral 2, inciso a) de los Estatutos Generales, 52 párrafo tercero del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, se establece que la solicitud de registro debe acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto en la entidad de que se trate.

7.- Que en fecha 7-siete de octubre del año en curso en punto de las 11:00 horas, la C. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, presentó su solicitud de registro para participar como candidata para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Nuevo León.

8.- En Fecha 10 de Octubre, en punto de las 18:19 hrs, presente QUEJA en contra del C. Mauro Guerra Villarreal, quien en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, llevó acabo acciones y desarrolló actividades, de comprobarse fueron ilegales, debería de procederse a la sanción correspondiente por parte de la Comisión, toda vez que, el entonces aun aspirante para Presidir el Comité Directivo Estatal, carecía de Prestigio y Honorabilidad, requisito fundamental de la Convocatoria previamente mencionada en su numeral 12, además de la falta al artículo 73 de los Estatutos, el cual exige HABERSE DISTINGUIDO POR SU LEALTAD A LOS PRINCIPIOS Y PROGRAMAS DEL PARTIDO.



9.- La Queja anteriormente mencionada fue publicada en Estrados Electrónicos y Físicos de la Comisión Estatal Organizadora el día 10 de octubre, en punto de las 20:00 hrs.

10.- En fecha 11 de octubre a las 21:30 horas se emitió acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, mediante el cual se declara la procedencia de la solicitud del registro de la planilla encabezada por la suscrita, mismo que fue publicado mediante Estrados Electrónicos y Físicos de La Comisión Estatal Organizadora

11.- En fecha 11 de octubre a las 21:30 horas se emitió acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, mediante el cual se declara la procedencia de la solicitud del registro de la planilla encabezada por el C. Mauro Guerra Villarreal, mismo que fue publicado mediante Estrados Electrónicos y Físicos de La Comisión Estatal Organizadora

10.- El 16 de octubre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir queja identificada con la clave CJ-QJA-23-2018, a la Comisionada Jovita Morín Flores-

11.- El pasado viernes fecha 19 de octubre, siendo las 13:00 horas se dio a conocer mediante Estrados Físicos y Electrónicos del Comité ejecutivo Nacional una resolución Dictada por Unanimidad por los Comisionados que Integran Dicho Órgano ante el cual recae el expediente CJ/QJA/23/2018 mediante la cual resuelven DESECHAR el recurso de Queja promovido por la suscrita.

Contra dicha resolución me permito presentar los siguientes motivos y fundamentos que contiene a juicio de la suscrita la ilegal resolución que por este medio se combate y para lo cual me permito señalar como base de mi acción los siguientes:

AGRARIOS:



PRIMERO. En primer lugar, cabe destacar la ilegalidad de la sentencia recurrida ya que la misma adolece de exhaustividad propia e inherente a cualquier resolución que pone fin a un medio de impugnación en materia electoral. Lo anterior es así por lo siguiente:

En fecha 10 de octubre del 2018 presente recurso de queja en contra de Mauro Guerra Villarreal a fin de que se le negara el registro como candidato en la elección a desarrollarse para presidente estatal del partido acción nacional. No obstante que consta en el documento original que adjunto a la presente que acompañe las pruebas sobre la actuación ilegal y poco honorable de Mauro Guerra esto en contrato certificado de compra-venta tal como se expone en la queja contenida en el expediente CJ/QJA/23/2018 que adjunto en original.

Así mismo adjunte originales de revista denominada "CAMBIEMOS PAN NL" y revista "SOY PPM" también en original dichas pruebas tenían como finalidad acorde a la convocatoria en su numeral 12 demostrar que el C. MAURO GUERRA VILLARREAL había aprovechado su cargo para promocionarse indebidamente tomando ventaja de su posición de presidente sin que alguna autoridad lo sancionara, razón por la cual acudió **ANTE LA RESPONSABLE** a exigir justicia, sin embargo dicha autoridad de manera infundada desecha dichas pruebas aduciendo que se presentaron en copia simple lo cual queda demostrado con el acuse que adjunto no fue así.

La responsable es omisa en valorar de manera **EXHAUSTIVA** la relatoría de hechos que realizo y enlazo con las probanzas que pretende desechar, concediéndoles valor probatorio nulo a mis elementos convictivos, lo cual violenta el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad y al debido proceso acorde al artículo 14 y 16 constitucional se desprende de manera clara que las probanzas tenían la intención de demostrar que el Presidente en turno se arrogó facultades discretionales de adquirir bienes muebles con solo firmar el y nadie más contratos desventajosos para acción nacional y dicha responsable ni siquiera entro al estudio de los mismo.

En el supuesto sin conceder que si hubiera dejado el caso que no adjuntáramos (como no fue así) copia certificada de las pruebas la responsable debió aplicar en favor de la suscrita el principio pro persona como aconteció en el caso de un resolutivo del día de hoy y que me permito señalar como parte de las pruebas presuntivas que agregare a esta defensa **COMO HECHO NOTORIO** y que consiste



en resolución emitida por la misma comisionada ponente y en casos análogos en que se aduce la existencia de copias simple en queja interpuesta por el c. MARKO CORTES en contra de GÓMEZ MORIN, publicado en los estrados electrónicos de LA RESPONSABLE y en el que contrario al caso de la suscrita ahí si se determina DARLE VALOR PROBATORIO PLENO A COPIAS SIMPLES ADJUNTADAS POR EL C. MARKO CORTES COMO YA SE EXPUSO.

Es evidente el agravio de que me duelo que resulta ser la violación al derecho humano a la aplicación del concepto pro-persona en mi favor y además la falta de valoración de los elementos convictivos que aporte, aunado a la violación al principio de exhaustividad a que está obligada la responsable al momento de emitir resolución en el caso concreto.

Por tanto, al CARECER DE EXHAUSTIVIDAD este primer elemento carece también de congruencia otro de los elementos fundamentales que debe tener cualquier resolución por tanto deberá revocarse la misma por violar mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Me causa agravio la insostenible afirmación por temeraria que realiza la responsable que parece más bien parte defensora del denunciado **MAURO GUERRA VILLARREAL** viéndose ofiosa y no como un ente que imparte justicia ya que señala de manera vaga y contrario a su obligación reglamentaria de analizar a detalle el acto reclamado los efectos que se piden del mismo así como la pretensión que aduce la suscrita en la queja resuelta esto es así ya que señalo de nueva cuenta falta de exhaustividad y congruencia de la responsable al analizar únicamente la violación a un dispositivo estatutario siendo este el artículo 73 sin embargo le pasa desapercibida de manera dolosa a la ponente y a la propia responsable que la suscrita impugne que no se le aplicara al denunciado MAURO GUERRA VILLAREAL el artículo 12 de la Convocatoria para la elección de la presidencia, secretaria general y siete integrantes del comité directivo estatal del partido acción nacional que en su parte medular señala que los aspirantes a la presidencia del partido deberán de gozar de honorabilidad y prestigio, lo cual sostuve en reiteradas ocasiones no tenía el denunciado Mauro Guerra ya que había utilizado para beneficio propio la institución ordenando publicaciones oficiales en donde se auto promocionaba el citado Guerra Villareal firmando contratos para ese efecto pasándole por alto A LA RESPONSABLE la concatenación que estaba obligada a realizar de todos los elementos que allegué para justificar el extremo de la DES HONORABILIDAD



del denunciado y por tanto la imposibilidad para ser elegible en términos de la convocatoria que maliciosamente la responsable se insiste omite analizar o cual trae como consecuencia incongruencia entre lo peticionado por la suscrita y lo resuelto por la responsable, lo cual desde luego vulnera mi esfera jurídica y violenta el artículo 14, 16 y 17 constitucional que hablan de la legalidad y seguridad jurídica.

TERCERO.- Me causa agravio la indebida fundamentación y motivación que hace la responsable con respecto a su manera de arranque despectiva para señalar frivolidad en la pretensión que reclamo de que se haga valer el estado de derecho en el proceso de elección interno en que soy candidata, esto es así porque señala la responsable de manera ilegal que se encuentra ante un caso poco serio, sin desplegar la argumentación suficiente para en primer lugar sostener esa afirmación fuera de orden legal y a todas luces sesgada por al parecer un sentimiento personal y no un razonamiento técnico jurídico, ya que contrario a lo que señala la responsable la pretensión de la suscrita quedo claramente establecida:

- en la foja 1 de mi queja donde señalo que deberá procederse a la sanción correspondiente contra Mauro Guerra por parte de esta comisión,
- también es visible en la foja 2 que señalo que existen malos manejos en el actuar de Mauro Guerra Villarreal como presidente del partido y por tanto exijo en dicho escrito que en términos del artículo 12 de la convocatoria y artículo 73 de los estatutos generales se le imposibilitara a Mauro Guerra de participar en el proceso de elección,
- solicite también en la foja 4 de mi escrito primario que esta comisión aplicara el criterio que sostuvieron en contra de Ricardo Anaya y López obrador a quienes el TEPJF les exigió suspendieran la difusión de su imagen por violar disposiciones de carácter electoral en la misma foja hago un llamado a que se inicie una investigación y auditoria delos hechos que denuncio por considerar que se violenta el artículo 41 de nuestra carta magna refiriendo nuevamente que mauro guerra utiliza recursos públicos para auto promocionarse solicito también como medida cautelar que sea suspendido todo acto que tienda a vulnerar la equidad del proceso de elección del comité directivo estatal,
- así mismo en la foja 5 en los puntos petitorios resalto lo que es la base de la queja que presente en tiempo y forma y que la responsable como ya se expuso en innumerables ocasiones al parecer valoró de manera poco profesional “utilizando sus mismos términos fuera de contexto legal” que



es LA CANCELACIÓN DEL TRÁMITE DE REGISTRO DE MAURO GUERRA VILLARREAL POR LA COMISIÓN YA QUE SE DEBERÁ INVESTIGAR A DICHO ASPIRANTE POR LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y ATENTAN CONTRA EL BUEN USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DESTINADOS PARA EL PARTIDO EN BENEFICIO DE SU IMAGEN Y MAS QUE LE RESULTEN.

También se solicitó lo cual indebidamente la responsable no valoró se girara oficio a la comisión anticorrupción de nuestro partido para efectos de que investigara los hechos que se narran paralelo a esta queja es evidente la falta de fundamentación y motivación adecuada de la responsable por carecer de exhaustividad su resolución ya que queda claro de la narrativa del párrafo anterior que no valoró todos los hechos que se le presentaron a su consideración violentando mi seguridad jurídica al debido proceso siendo omisa en atender mis argumentos de reclamo contra el registro de Mauro Guerra Villarreal.

CUARTO.- Me causa agravio las disposiciones en que funda y motiva la responsable su indebida resolución ya que el que lo haga en preceptos plenamente establecidos en las propias leyes y reglamentos no significa que no contengan vicios de constitucionalidad como en el caso concreto en que sostiene de manera indebida como sustento de su ilegal actuación dispositivos de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, ya que resultan inaplicables los dispositivos 9 inciso E y F numeral 1 así como el numeral 3 ya que como se desprende del propio escrito de cuenta que agregó a este juicio si cumplí con los extremos procesales que señalan dichos artículos contrario a lo establecido por la responsable.

A fin de justificar las pretensiones de mi demanda, me permito ofrecer como de mi intención las siguientes

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de cedula de notificación de fecha 11 de Octubre de 2018, que contiene Acuerdo que APRUEBA mi candidatura con la cual acredito la personalidad de la suscrita.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de mi QUEJA con acuse de recibido de la Comisión Estatal Organizadora de fecha 10 de Octubre



de 2018, con la que demuestro todas las pretensiones que omitió atender la responsable, así como que adjunté a la misma documentación original que no fue valorada por la responsable y con la que justifico el presente juicio.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la resolución emitida por la responsable en fecha 19 de octubre del año en curso y que se encuentra en los estrados electrónicos de la responsable y que se me notificara por dicho medio electrónico. Con la misma se justifica la ilegal resolución que me priva de mis derechos fundamentales.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la resolución emitida por la responsable en fecha 22 de octubre del año en curso y que se encuentra en los estrados electrónicos de la responsable y en la cual resuelve darle valor probatorio pleno en dicho medio de impugnación a copias simples que presentó el promovente de dicho expediente, el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, con dicha prueba se justifica un hecho notorio y que es el valor probatorio distinto que la responsable otorgó a pruebas análogas, esto suponiendo sin conceder que se sostenga el criterio de que adjunte copias simples a mi demanda.

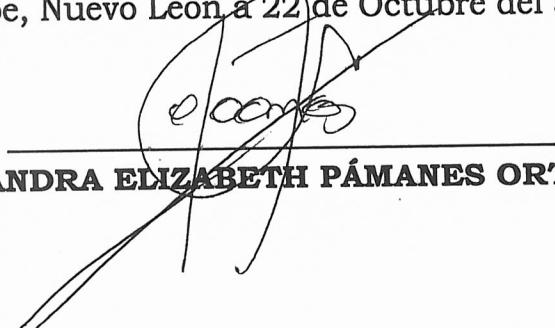
Por lo anteriormente expuesto y fundando es que le solicito:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** de acuerdo con lo solicitado.

SEGUNDO.- Se declare la ilegalidad de la resolución impugnada dictándose una nueva en el que se niegue el registro a Mauro Guerra Villarreal para ser candidato a la presidencia del Partido Acción Nacional.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

Guadalupe, Nuevo León a 22 de Octubre del año 2018.


SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ



----- CÉDULA DE RETIRO -----

Siendo las 12:00 horas del día 29 de octubre de 2018, se procede a retirar de los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, en contra de "...RESOLUCIÓN CJ/QJA/23/2018 ..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A handwritten signature in blue ink is placed over the typed name "MAURO LOPEZ MEXIA". Below the signature, the title "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in a bold, sans-serif font.